



AYUNTAMIENTO DE NAVALCÁN (TOLEDO)

RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA

De conformidad con el informe de la Secretaría de este Ayuntamiento sobre el recurso presentado por Gestión Taurolidia S.L contra el pliego de condiciones para contratar los Festejos Taurinos de Navalcán para el año 2018, en virtud de las competencias que me confieren las leyes de aplicación, resuelvo lo siguiente:

1º). Estimar el recurso presentado por Gestión Taurolidia S.L, por ser los apartados 3, 4 y 5 de la Cláusula quinta y el contenido de la cláusula sexta del citado pliego de condiciones, no ajustados a derecho.

2º). Procedería retrotraer la actuaciones al momento anterior a la aprobación del pliego, pero dadas las fechas en las que nos encontramos y, la urgencia de la contratación, que no puede demorarse por más tiempo. Este Ayuntamiento, por razones de interés público y cumpliéndose, según lo informado por el Secretario lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Contratos del Sector Público, desiste de realizar un nuevo procedimiento de contratación para buscar una empresa organizadora de los Festejos Taurinos para el año 2018.

3º). Este Ayuntamiento actuará como empresa organizadora, con objeto de garantizar que la celebración de los Festejos Taurinos de Navalcán del año 2018, se puedan celebrar los días 15 y 16 de agosto.

4º). Notifíquese la presente resolución a todas las empresas que han presentado oferta en plazo para su conocimiento y efectos.

5º). Dese cuenta al Pleno de la Corporación de la presente resolución, en la primera sesión que celebre.

En Navalcán, a 19 de junio de 2018.


El Alcalde
Fdo. Jaime David Corregidor Muñoz



AYUNTAMIENTO DE NAVALCÁN (TOLEDO)

A petición del Alcalde, emito el siguiente informe sobre el recurso de reposición, presentado por Gestión Taurolidia S.L, contra el pliego de los Festejos Taurinos de Navalcán 2018:

Visto el recurso presentado y las alegaciones contenidas en el mismo, considero que deben estimarse las pretensiones contenidas en el recurso presentado, por las siguientes razones:

1). Los puntos 4 y 5 de la cláusula quinta del pliego figuran como criterios de adjudicación y, se valora la experiencia de la empresa y, la doctrina, la jurisprudencia y diversos dictámenes de las juntas consultivas de contratación, han reiterado que la antigüedad, número de contratos realizados en los últimos años, se refieren a la aptitud de la empresa a su solvencia y, no pueden ser valorados, ni utilizados como criterios de adjudicación, porque podrían suponer una discriminación hacia las de nueva creación. Los criterios de adjudicación tienen que estar vinculados al objeto del contrato y no a la aptitud o solvencia de la empresa. Por lo que procede estimar la oposición del recurrente a los puntos 4 y 5 de la citada cláusula quinta.

2). También entiendo que habría que estimar la oposición al punto tercero de la cláusula quinta del pliego, porque habría que detallar las mejoras que van a valorarse y, la puntuación que se obtendría con cada una de ellas, con objeto de que todos los licitadores estuvieran en igualdad de condiciones que es lo que pretende la ley y, deben estar vinculadas a una mejor relación calidad-precio de los Festejos Taurinos.

3). Por último procede cambiar la cantidad consignada en la cláusula sexta del pliego, en concepto de garantía definitiva por un porcentaje, de conformidad con lo dispuesto en la LCSP, el 5 por 100 o, en su caso, de considerarse la organización de festejos taurinos un caso especial, hasta un 10 por 100. Y debe ser así, porque la garantía definitiva, se calcula sobre el precio de adjudicación, IVA no incluido, que no se sabrá hasta que se adjudique el contrato.

Por lo anterior, concluyo, lo siguiente:

Procede estimar el recurso presentado.

Habría que retrotraer las actuaciones al momento anterior a la aprobación del pliego o, en su caso por razones de interés público, sería decisión de la Corporación, optar por Organizar directamente el Ayuntamiento de Navalcán los Festejos Taurinos, porque entiendo que se cumplen los requisitos para el desestimiento, previstos en el artículo 152 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Habría que notificar a todos los licitadores que han presentado oferta y devolvérselas sin abrir.

Este es mi informe, salvo mejor criterio fundado en derecho.

En Navalcán, a 19 de junio de 2018.

El Secretario

Fdo. Vicente Jiménez Cardona.

Jose manuel bello montes <bellosmontes@hotmail.com>

14/6/2018 19:18

RECURSO DE REPOSICION PLIEGO FESTEJOS TAURINOS GESTION TAUROLIDIA

Para ayuntamiento@navalcan.com <ayuntamiento@navalcan.com>

SE ADELANTA RECURSO DE REPOSICION. EL ORIGINAL ESTA MANDADO POR CORREO CERTIFICADO ADMINISTRATIVO.

- RECURSO DE REPOSICION navalcan.docx (29 KB)

RECURSO DE REPOSICION PLIEGO FESTEJOS TAURINOS

La empresa GESTION TAUROLIDIA SL con CIF B44268399 Y con domicilio a efecto de notificaciones en C/ AMSTERDAM 24 en Polan (TOLEDO) Se pone en contacto con el ayuntamiento de NAVALCAN con el objetivo de impugnar mediante recurso potestativo de reposición ,varias cláusulas del pliego de condiciones administrativas que rige el procedimiento de adjudicación del servicio de organización de los festejos taurinos de NAVALCAN con motivo de sus fiestas patronales 2018. En concreto las cláusulas son las siguientes:

CLAUSULA QUINTA punto 4; estimamos que esta cláusula no se ajusta a derecho por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación que debe gobernar cualquier contratación pública ,ya que nuestra empresa que es de nueva creación(1 año) se ve discriminada descaradamente al partir con la imposibilidad de ser puntuada en un criterio de valoración por el mero hecho de comenzar en el tráfico mercantil con posterioridad a otros licitadores.

CLAUSULA QUINTA punto 6; en similar tesitura nos encontramos en esta cláusula, que debe ser anulada al entender de esta mercantil por volver a discriminar a las empresas de nueva creación, y es consolidada doctrina en materia de las directivas de la UNION EUROPEA la que marca la pauta de no discriminación e igualdad de trato a las empresas de nueva creación. Hay que decir que puntuar la solvencia de las empresas es no ajustarse a derecho.La solvencia es obligatorio demostrarla para poder contratar, y la administración lo único que puede hacer es exigir el cumplimiento de esa solvencia en los términos y requisitos que marca la LEY 9/2017 de 8 de Noviembre,la cual sobre la manera de acreditar la solvencia de los licitadores lo siguiente:

Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de

Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

3. Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo.

4. En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.

Aparte de usar la acreditación de la solvencia técnica con un fin equivocado (el de ser un criterio puntuable) nos llama la atención como el pliego no hace referencia a la exigencia de acreditación de la solvencia financiera de los licitantes en los términos que invoca la ley 9/ 2017 en su artículo 87:

Artículo 87. Acreditación de la solvencia económica y financiera.

1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 336.

Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.

b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. La ratio entre activo y pasivo podrá tenerse en cuenta si el poder adjudicador especifica en los pliegos de la contratación los métodos y criterios que se utilizarán para valorar este dato. Estos métodos y criterios deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.

Como medio adicional a los previstos en las letras anteriores de este apartado, el órgano de contratación podrá exigir que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad.

d) Para los contratos de concesión de obras y de servicios, o para aquellos otros que incluyan en su objeto inversiones relevantes que deban ser financiadas por el contratista, el órgano de contratación podrá establecer medios de acreditación de la solvencia económica y financiera alternativos a los anteriores, siempre que aseguren la

capacidad del contratista de aportar los fondos necesarios para la correcta ejecución del contrato.

2. La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente, de entre los siguientes: certificación bancaria, póliza o certificado de seguro por riesgos profesionales, cuentas anuales y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa. En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa del importe mínimo, expresado en euros, de cada uno de ellos. Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera con los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

b) En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de esta Ley.

La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.

4. La solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional al objeto contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas.

CLAUSULA QUINTA Punto tercero; se hace referencia a mejoras que se puedan cuantificar. Pues bien, hay que decir que debe ser anulada puesto que las mejoras a valorar deben aparecer en el pliego y delimitar los criterios de puntuación de las mismas, para evitar la

discrecionalidad del órgano de contratación en sus puntuaciones y para velar por el cumplimiento del principio de igualdad.

Sobre este tema se hará una breve referencia al tratamiento de las mejoras por los órganos jurisdiccionales. En el ámbito comunitario hay que destacar dos sentencias, invocadas frecuentemente por los órganos consultivos nacionales: la STJUE de 16 de octubre de 2003 -asunto Traunfellner GMBH-, se refiere al necesario cumplimiento de la igualdad de trato mediante su adecuado detalle vía pliegos, argumentando lo siguiente: “Así las cosas, del propio tenor del artículo 19, párrafo segundo, de la Directiva, se desprende que cuando una entidad adjudicadora no ha excluido la presentación de variantes, está obligada a mencionar en el pliego de condiciones los requisitos mínimos que éstas deben cumplir.”; y la STJUE de 24 de noviembre de 2008 -asunto Alexandroupulis-, que define como un requisito esencial la previa concreción de todos los criterios de valoración – las mejoras son uno de ellos-: “...a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación.” Sobre esta misma cuestión se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 11 octubre 2012, que confirma sentencia de instancia que anulaba la adjudicación de un contrato, en el que la valoración de las ofertas modificaba, mediante sub criterios, la regulación del PCAP: “Efectivamente, una cosa es el margen de discrecionalidad, del que goza la Administración para considerar la oferta más ventajosa, y otra la introducción en el informe técnico de criterios, que no estaban contemplados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. .../...el informe técnico, a propósito del criterio de valoración “ mejoras “, introduce de forma sorpresiva dos subcriterios. .../... que alteran el peso de los inicialmente contemplados.../...al actuar así, se quebró la igualdad de condiciones en la que han de concurrir los licitadores a partir de los criterios objetivos y públicos contenidos en el Pliego”

CLAUSULA SEXTA; Se hace referencia a una fianza definitiva de 3000 euros. Lo primero hay que decir que su nombre real y legal es garantía definitiva y respecto a ella nuestra normativa dice lo siguiente: **Artículo 107. Exigencia de la garantía definitiva.**

1. A salvo de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los licitadores que, en las licitaciones de los contratos que celebren las Administraciones Públicas, presenten las mejores ofertas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por 100 del precio final ofertado por aquellos, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. En el caso de los contratos con precios provisionales a que se refiere el apartado 7 del artículo 102, el porcentaje se calculará con referencia al precio máximo fijado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva, justificándolo adecuadamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, especialmente en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio, contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión social o laboral de personas pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social, así como en los contratos privados de la Administración a los que se refieren los puntos 1.º y 2.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley. Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras, ni de concesión de obras.

2. En casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, además de la garantía a que se refiere el apartado anterior, se preste una complementaria de hasta un 5 por 100 del precio final ofertado por el licitador que presentó la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, pudiendo alcanzar la garantía total un 10 por 100 del citado precio.

A estos efectos se considerará que constituyen casos especiales aquellos contratos en los que, debido al riesgo que en virtud de ellos asume el órgano de contratación, por su especial naturaleza, régimen de pagos o condiciones del cumplimiento del contrato, resulte aconsejable incrementar el porcentaje de la garantía definitiva ordinaria a que se refiere el apartado anterior, lo que deberá acordarse mediante resolución motivada. En particular, se podrá prever la presentación de esta garantía complementaria para los casos en que la oferta del adjudicatario resultara inicialmente incurso en presunción de anormalidad.

3. Cuando el precio del contrato se formule en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación, IVA excluido.

Una vez examinado este artículo nos damos cuenta que la cantidad debe ser anulada y cambiada por la que en realidad se ajuste a derecho.

Sin nada más que añadir se despide esta mercantil con el deseo que a la mayor brevedad anulen las cláusulas reseñadas y así proceder a una licitación lo más transparente y ajustada a derecho posible.